



AMJE
Asociación de Mujeres
Juezas de España

Estimado/a Sr./Sra.

Desde la Asociación de Mujeres Juezas de España consideramos esencial informar, concienciar y sensibilizar a la ciudadanía en general y a las personas que integran la Carrera Judicial en particular sobre la necesidad impostergable de la defensa de los derechos humanos de todas las personas, pero en particular de las mujeres y las niñas, con el objetivo de contribuir a la mejora de su calidad de vida, promoviendo la eficacia efectiva de sus derechos como ciudadanas ante la constatación de una generalizada situación de desigualdad por razones de género, así como ante la existencia de violencia frente a las mujeres y las niñas.

También se encuentra entre nuestros objetivos promover y defender un sistema judicial que asegure el acceso igualitario a la justicia de todas las personas y, en especial a mujeres y niñas el derecho a una justicia imparcial, independiente, objetiva y con las exigencias de un debido proceso.

En este sentido, consideramos fundamental analizar los proyectos que pueden afectar, de manera directa o indirecta, a la tutela y ejercicio de los derechos reconocidos específicamente a los colectivos antes mencionados, y en su caso realizar aportaciones al texto, a fin de que las mismas puedan ser valoradas por los diferentes grupos que integran el poder legislativo.

Dentro de esta función, desde la Asociación de Mujeres Juezas hemos elaborado¹ el presente documento de propuestas de enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que tenemos el honor de presentarle a fin de que pueda valorar la pertinencia y oportunidad de tomarlas en consideración a fin de incorporarlas al texto definitivo.

Esperamos sinceramente que las propuestas formuladas puedan resultar de utilidad y contribuir eficazmente en el proceso de elaboración de una Ley Orgánica que consideramos de extraordinaria relevancia para la vida ordinaria de todas las personas de este país.

Reciba nuestro más cordial saludo y agradecimiento por la atención prestada.

¹ **Grupo de trabajo formado por las siguientes socias y colaboradoras:** Ana Pachecho, Carmen Delgado, Cira García, Carlos Pascual, Dori Jiménez, Elena Rábade, Estefanía Navarrete, Gloria Poyatos, Helena Gil, Juan Jesús Alcántara, Lara Esteve, María López, Mar Serna, Pilar Tarancón, Susana Gisbert

PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL.

Grupo de Trabajo de la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE)

OCTUBRE DE 2021

ENMIENDA Nº 1. ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales. La actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley orgánica se orientará a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.</p>	<p>1. Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales. La actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley orgánica se orientará a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos <u>suscritos por España y que forman parte del Ordenamiento Jurídico.</u></p>
<p>7. <u>Empoderamiento.</u> Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a evitar la revictimización y la victimización secundaria.</p>	<p>8. <u>Enfoque victimocéntrico.</u> Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a evitar la revictimización y la victimización secundaria.</p>

Justificación de la reforma propuesta:

Enfoque victimocéntrico: El contenido material del actual apartado 7 (que sería el nuevo apartado 8 del precepto) no se refiere al “*empoderamiento*” de las mujeres o las víctimas, sino a lo que en victimología se denomina “*enfoque victimocéntrico*”. Estimamos que la utilización de la palabra empoderamiento para definir este concepto puede inducir a confusión, porque no se trata de *empoderar* a las víctimas, sino de situarlas en el centro de la atención, la asistencia y la protección, que es algo diferente.

ENMIENDA Nº 2. ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. El ámbito de aplicación objetiva de esta ley orgánica comprende, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, como <u>homicidio</u> de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente apartado como violencias sexuales.</p> <p>En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, <u>el acoso con connotación sexual</u> y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, <u>la pornografía no consentida</u> y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.</p> <p>2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños</p>	<p>1. El ámbito de aplicación objetiva de esta ley orgánica comprende, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, <u>entendido como el homicidio o asesinato</u> de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente apartado como violencias sexuales.</p> <p>En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, <u>el aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, la esterilización forzosa,</u> el acoso con connotación sexual y la trata <u>de seres humanos</u> con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida <u>y la infantil en todo caso,</u> y la extorsión sexual.</p> <p>2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños</p>

que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia de extranjería; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, en los términos previstos en el artículo 50 de esta ley orgánica, y el resto del ordenamiento jurídico.	que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia de extranjería; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, en los términos previstos en el artículo 50 de esta ley orgánica, y el resto del ordenamiento jurídico.
--	--

Justificación de la reforma propuesta:

Definición de feminicidio sexual: Aunque el asesinato es una forma de homicidio, consideramos que no está de más incluirlo dentro de la definición por claridad jurídica.

Inclusión del aborto no consentido y la esterilización forzosa: Son violencias sexuales ya que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual de las mujeres y, por lo tanto, entran de pleno en la definición del apartado 1. Además, para el Convenio de Estambul son expresamente violencias de género y sexuales. La ley trata de seguir en todo momento Convenio de Estambul. Debería recoger esto también.

Referencia explícita a la pornografía infantil: Cuando se habla de pornografía *no consentida* podría darse la falsa impresión de que si hay consentimiento, la conducta queda fuera de esta Ley, lo que resulta absolutamente incierto (e inadmisibles) cuando se trata de pornografía infantil. Por claridad expositiva, consideramos relevante incluir una referencia explícita a la pornografía infantil como ámbito de actuación incluido en todo caso en la Ley, y con carácter prioritario.

ENMIENDA Nº 3: ARTÍCULO 12. PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas,	2. Las empresas podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de las personas trabajadoras, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas,

<p>protocolos de actuación o acciones de formación.</p> <p>De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos y con contratos de duración determinada. Asimismo, podrán beneficiarse de las anteriores medidas aquellas personas que presten sus servicios a través de contratos de puesta a disposición.</p>	<p>protocolos de actuación o acciones de formación.</p> <p>De las medidas adoptadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá beneficiarse la plantilla total de la empresa cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas <u>las personas en formación, incluidas pasantes y aprendices, personas trabajadoras despedidas, voluntariado, las personas en busca de empleo y las postulantes a un empleo.</u> Asimismo, podrán beneficiarse de las anteriores medidas aquellas personas que presten sus servicios a través de contratos de puesta a disposición.</p> <p><u>Las empresas deberán incluir en la valoración de riesgos de los diferentes puestos de trabajo ocupados por trabajadoras, la violencia sexual entre los riesgos laborales concurrentes, debiendo formar e informar de ello a sus trabajadoras.</u></p> <p><u>Las empresas promoverán la sensibilización y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales a todo el personal a su servicio, así como a aquellas personas que por motivo del trabajo tengan relación con la plantilla (clientes, personal de empresas concurrentes en el mismo centro de trabajo, etc.)</u></p>
<p>3. Las empresas que adecúen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con el distintivo de</p>	<p>3. Las empresas que adecúen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta ley orgánica serán reconocidas con el distintivo de</p>

«Empresas por una sociedad libre de violencia de género».	«Empresas por una sociedad libre de violencia de género». <u>Este distintivo será retirado cuando recaiga condena en cualquier orden jurisdiccional por un acto de violencia sexual cometido en el seno de la empresa o con ocasión del trabajo.</u>
4. Por real decreto se determinarán el procedimiento y las condiciones para la concesión del distintivo al que se refiere el apartado anterior, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.	12.4 – Por Real Decreto se determinará el procedimiento y las condiciones para la <u>concesión, revisión periódica y retirada</u> del distintivo al que se refiere el apartado anterior, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.

Justificación de la reforma:

Ampliación a personas en formación, pasantes, despedidas, o en búsqueda de empleo: El art. 2 del convenio 190 de la OIT que entrará en vigor el próximo 25 de junio del 2021 y que España está en trámite de ratificación, amplía dicho ámbito subjetivo por lo que debería integrarse ya en esta Ley.

Inclusión de la violencia sexual entre los factores de riesgo a evaluar en el ámbito laboral: En la misma línea, y dado que en este precepto se busca la prevención de la violencia sexual, debe promoverse un cambio en las políticas de prevención de riesgos laborales e incluir como riesgo laboral exclusivo de las trabajadoras, por el hecho de ser mujeres, la violencia sexual, debiendo formar e informarse a las trabajadoras de los riesgos laborales que puedan existir en este ámbito para su pronta detección por parte de la operaria.

Se amplía a las empresas la obligación de sensibilización y prevención que se establece para las Administraciones Públicas en el art. 13.

Apartados 3 y 4: sobre la concesión del distintivo “empresas por una sociedad libre de violencia de género”. Este distintivo no puede ser para siempre, por ello se debe establecer un mecanismo de revisión así como la posibilidad de perder el distintivo en caso de condena por acoso cometido tanto en el seno de la empresa como con ocasión o en relación con el trabajo desarrollado para la empresa.

ENMIENDA Nº 4: ARTÍCULO 13. PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
El precepto se refiere en todo momento y de forma exclusiva a <u>las Administraciones Públicas</u> .	<u>Inclusión, junto a las Administraciones Públicas, de todos los organismos públicos y órganos constitucionales.</u>

ENMIENDA Nº 5: ARTÍCULO 15. PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN INSTITUCIONES RESIDENCIALES Y LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
En el encabezamiento del artículo y en su cuerpo se habla de <u>“lugares de privación de libertad”</u> .	Donde se habla de <u>“lugares de privación de libertad”</u> hablar de <u>“centros penitenciarios, de detención o de internamiento involuntario de personas”</u> .

Justificación de la reforma:

La petición se hace por puro rigor técnico, ya que no existen en España “lugares” de privación de libertad diferentes a los expresamente regulados por Ley, que son los centros penitenciarios, los centros de detención y los centros de internamiento involuntario de personas (que comprenden los centros de internamiento de extranjeros, de personas con discapacidad y de personas mayores). La expresión “lugares” de privación de libertad transmite la idea de que en España la privación de libertad puede producirse y cumplirse en “cualquier lugar”, cuando lo cierto es que la privación de libertad en nuestro país está regulada de manera rigurosa, al igual que los “centros” en que puede de cumplirse esa privación.

ENMIENDA Nº 6. ARTÍCULO 16. ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
1. Las Administración General del Estado apoyará a las Entidades Locales para que	<u>AÑADIR UN APARTADO 2:</u> 1. Las Administración General del Estado apoyará a las Entidades Locales para que

<p>desarrollen políticas urbanísticas y de seguridad con enfoque de género que garanticen que los espacios públicos de los municipios sean seguros y accesibles para todas las mujeres</p>	<p>desarrollen políticas urbanísticas y de seguridad con enfoque de género que garanticen que los espacios públicos de los municipios sean seguros y accesibles para todas las mujeres.</p> <p><u><i>2. Las empresas integrarán la perspectiva de género en la organización de los espacios de sus centros de trabajo para que sean seguros y accesibles para todas las trabajadoras.</i></u></p>
--	---

Justificación de la reforma:

La protección de las mujeres no solo debe hacerse en el espacio público sino también en el contexto laboral, lo que implica y obliga también a las empresas privadas. Ello debería conllevar una modificación de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de riesgos laborales para que se incluya un concreto precepto en el que obligue a las empresas a integrar la perspectiva de género en las políticas y planes de prevención de riesgos teniendo en cuenta las violencias de género, y entre ellas la violencia sexual en los principios de la acción preventiva.

ENMIENDA Nº 7: ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL EN LA DETECCIÓN DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
	<p><u>AÑADIR APARTADO 4:</u> <u><i>Todos los poderes públicos actuarán con la diligencia debida con el fin de que las víctimas de violencia pueden acceder a un ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley y en los Convenios Internacionales contra la violencia de género, para evitar incurrir en violencia institucional.</i></u></p>

ENMIENDA Nº 9: ARTÍCULO 26. FORMACIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL Y DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Modificar sólo el título del artículo para adecuarlo al contenido:

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
TÍTULO: <i>Formación en la carrera judicial y fiscal <u>y de letrados de la administración de justicia</u></i>	TÍTULO: <i>Formación en la carrera judicial y fiscal y <u>de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia</u></i>

ENMIENDA Nº 10: ARTÍCULO 27. FORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ABOGACÍA

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales	1. Las Administraciones Públicas, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la Abogacía así como el Consejo General de Procuradores de España y los Colegios Oficiales de Procuradores, promoverán una formación adecuada, <u>periódica, obligatoria y gratuita de todos los Letrados y Letradas, Procuradores y Procuradoras en materia de igualdad, perspectiva de género, y en especial, en materia de protección integral contra todas las violencias sexuales.</u>

Justificación de la enmienda propuesta:

Es necesario incluir también a los Procuradores y Procuradoras.

Las exigencias en formación de Abogados y Abogadas son muy inferiores a las establecidas para miembros de las Carreras Judicial y Fiscal. Su papel en los procedimientos penales por delitos de violencia sexual puede ser determinante. Desde luego sería extraordinariamente recomendable que se exigiera formación en igualdad y perspectiva de género como parte esencial de la formación que se imparte en las Escuelas de Práctica Jurídica, así como obligación de los colegios profesionales de proporcionar formación continua **obligatoria y gratuita** en tales materias a **todos** los colegiados y todas las colegiadas. Todos los colegiados y colegiadas pueden encontrarse con un caso de violencia sexual. Estimamos especialmente importante formar en esta materia, al igual que en violencia de género, a los abogados/as de familia, porque una parte importantísima de la violencia de género (incluida la sexual) no se denuncia y se pone de manifiesto durante el proceso civil de familia. También a los abogados/as laboristas, ya que en el ámbito del trabajo existe violencia sexual

que puede quedar impune e indetectada. Es importante que los Letrados y las Letradas estén adecuadamente preparados para asesorar a sus clientas en estos casos.

ENMIENDA Nº 9: ARTÍCULO 36. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VIOLENCIAS SEXUALES

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en la legislación sectorial que regule el acceso a cada uno de los derechos y recursos.</p>	<p>También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; <u>por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; mediante informe que ponga fin a la aplicación del protocolo de acoso o violencia sexual integrado en las empresas declarando la existencia de cualquier tipo de acoso o violencia sexual;</u> o por cualquier otro título siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. .</p>

Justificación de la enmienda propuesta:

Párrafo 2: Es evidente que una sentencia dictada por el orden jurisdiccional social que deje constancia de la existencia de una situación de violencia sexual contra determinada trabajadora constituye una prueba sólida de la existencia de dicha violencia a efectos del reconocimiento de los derechos regulados por esta LO.

Por otra parte, los centros de trabajo pueden ser el lugar en el que se produzca la violencia sexual y si por parte de la trabajadora se pone en marcha el protocolo contra el acoso o violencia sexual implementado en la empresa, el informe que ponga fin al

mismo puede y debe ser otra forma válida para acreditar la situación de violencias sexuales.

ENMIENDA Nº 10: ARTÍCULO 37. DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las trabajadoras víctimas de violencias sexuales tendrán derecho, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.</p>	<p><u>PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL APARTADO 1 DE ESTE PRECEPTO:</u></p> <p><u>También tendrán derecho a la adaptación de la jornada que podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste facilite a la trabajadora la recuperación derivada de los daños físicos, psicológicos y morales de la violencia sexual padecida. Tales modificaciones puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado”.</u></p>
	<p><u>PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5 A ESTE PRECEPTO:</u></p> <p><u>La baja laboral por Incapacidad temporal derivada de las dolencias físicas o psicológicas consecuencia de la violencia sexual padecida, dentro o</u></p>

fuera del centro de trabajo, por la trabajadora víctima tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.

La prestación económica que se reconocerá a la trabajadora será la misma que la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales con las siguientes particularidades:

- La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al cien por cien de la base reguladora correspondiente. A tales efectos la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.

- La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la entidad gestora o la mutua colaboradora de la seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

Si como consecuencia de las dolencias derivadas de la violencia sexual padecida por la víctima, fuese declarada la trabajadora en situación de incapacidad permanente, la misma tendrá la consideración a todos los efectos jurídicos como derivada de contingencias profesionales, tanto en el cálculo de la base reguladora, como en los requisitos de carencia y resto de efectos jurídicos. La gestión y abono corresponderá a la entidad gestora o la

	<p><u><i>mutua colaboradora de la seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.</i></u></p>
--	---

Justificación de la reforma propuesta:

Se hace necesario ampliar los derechos laborales de la trabajadora víctima de violencia sexual incluyendo también la adaptación de su jornada y restantes condiciones de trabajo, incluida la forma de prestación de trabajo (teletrabajo), para facilitar la recuperación física y psicológica de la víctima. Tales derechos quedarían por tanto limitados temporalmente hasta la total recuperación de la trabajadora.

En la misma línea y como una forma de erradicar la brecha salarial entre mujeres y hombres se establece como acción positiva el derecho de las víctimas a no ver mermada su retribución en caso de baja por Incapacidad temporal, o, en el peor de los casos, si la trabajadora es declarada en situación de Incapacidad permanente. Por tanto, se propone una modificación de la LGSS para dar un tratamiento a estas situaciones como derivadas de contingencias profesionales a todos los efectos jurídicos y en el caso de la Incapacidad temporal debe asegurarse el percibo del 100% de la base reguladora aplicable a la misma situación derivada de contingencias profesionales.

ENMIENDA Nº 11: ARTÍCULO 40. AYUDAS ECONÓMICAS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Cuando las víctimas de violencias sexuales careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al <u>salarario mínimo interprofesional</u>, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.</p> <p>En el supuesto de víctimas de violencias sexuales dependientes económicamente</p>	<p>1. Cuando las víctimas de violencias sexuales careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al <u>IPREM</u>, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.</p> <p>En el supuesto de víctimas de violencias sexuales dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando ésta no obtenga rentas superiores a dos veces el</p>

<p>de la unidad familiar, cuando ésta no obtenga rentas superiores, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, a dos veces el <u>salario mínimo interprofesional</u>, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.</p>	<p><u>IPREM</u>, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.</p>
	<p><u>PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5 AL PRECEPTO:</u> <u>5. Las víctimas acreditadas de violencia sexual tendrán la consideración jurídica de víctimas de violencia de género a los efectos del art. 2.2 c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.</u></p>

Justificación de la reforma propuesta:

Apartado 1: Por razones de coherencia con otras leyes (por ejemplo, la Ley de asistencia jurídica gratuita, incluso con esta misma ley) debería acudir al IPREM como índice de referencia y no al SMI, que ya no suele usarse para cuestiones ajenas al derecho laboral.

Propuesta de incorporación: Se hace necesario extender también hacia las víctimas de la violencia sexual, como modalidad de violencia de género en los términos establecidos en el Convenio de Estambul, el beneficio en el acceso de las prestaciones RAI (Renta activa de inserción). En caso contrario estaríamos interpretando las normas en contra de las previsiones contenidas en tratados y Convenios internacionales ratificados por España (Convenio Estambul).

ENMIENDA Nº 12: ARTÍCULO 42. ACTUACIÓN POLICIAL ESPECIALIZADA

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención de la violencia de</p>	<p>1. Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención de la violencia de</p>

<p>género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas ampliarán su trabajo especializado a las violencias sexuales.</p>	<p>género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales, <u>así como las <i>Policías autonómicas y las Policías locales que hayan asumido dichas competencias a través de la firma de los acuerdos pertinentes con el Ministerio del Interior</i></u>, ampliarán su trabajo especializado a las violencias sexuales.</p>
<p>2. Se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración del riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección de las víctimas. En particular, para la protección de las víctimas menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Para ello, los órganos judiciales y los servicios sanitarios y sociosanitarios facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan determinar la existencia de un riesgo para la integridad de la víctima o de su entorno.</p>	<p>2. Se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración del riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección de las víctimas. En particular, para la protección de las víctimas menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Para ello los órganos judiciales, los servicios sanitarios y sociosanitarios y <u>los centros educativos</u> facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan determinar la existencia de un riesgo para la integridad de la víctima o de su entorno.</p>
	<p><u>PROPUESTA DE INCORPORACIÓN:</u> <u>En la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia (artículo 48) se incluyen estos criterios de actuación policial, que estimamos sería interesante incorporar también a esta Ley, con las adaptaciones correspondientes:</u> <u>"a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a</u></p>

	<p><u>la situación de la persona menor de edad.</u></p> <p><u>b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.</u></p> <p><u>c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.</u></p> <p><u>d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.</u></p> <p><u>f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales."</u></p>
--	--

Justificación de la modificación propuesta:

Apartado 1: Hay muchas policías locales con grupos de protección que llevan años ocupándose también del seguimiento de las órdenes de protección por todo tipo de violencias, incluida la sexual. Es por tanto incongruente, no querer sumar esfuerzos en

esta lucha y especialización, como ya se hace desde más de una década a través de la firma de los convenios pertinentes con el Ministerio del interior.

Apartado 2: Se propone incluir a los centros educativos, pues observan de primera mano detalles en los menores que adecuadamente procesados y tratados son una fuente inmejorable de prevención. Se propone la retirada de la expresión “del Estado”, por limitante, pues en muchas ocasiones son los cuerpos de Policía Local los que se encuentran en fluida comunicación con los centros educativos. Por otra parte, esta adición ayudaría a la aplicación integrada y coordinada de esta Ley y la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que recoge específicamente esta obligación en su artículo 16.

Propuesta de incorporación: Teniendo en cuenta las especiales condiciones que suelen presentar las víctimas de violencia sexual, y su especial predisposición a sufrir victimización secundaria, consideramos importante que se apliquen a las mismas los criterios de actuación policial que la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece precisamente para evitar o minimizar esa victimización secundaria. Esto es especialmente predicable de las víctimas de violencia sexual menores de edad, a las que en todo caso serían de aplicación los principios recogidos en la citada LO, pero no estaría de más recordarlo en esta Ley y facilitar así la aplicación integrada y coordinada de estas dos leyes.

ENMIENDA Nº 13: ARTÍCULO 43. INVESTIGACIÓN POLICIAL

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>Las Administraciones Públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles, incluidas las técnicas más avanzadas, para garantizar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia sexual, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas.</p>	<p><u>1.</u> Las Administraciones Públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles, incluidas las técnicas más avanzadas, para garantizar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia sexual, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas. <u><i>Estas investigaciones se podrán llevar a cabo sin necesidad que la víctima haya denunciado y se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional</i></u></p>

	<p><u>si se valora su necesidad para asegurar indicios en el supuesto de reapertura.</u></p>
	<p><u>2. Las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en un mismo territorio colaborarán, dentro de su ámbito competencial, para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones en el ámbito de la lucha contra la violencia sexual, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</u></p> <p><u>3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, potenciarán la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas interoperables que faciliten la investigación de los delitos.</u></p>

Justificación de la modificación propuesta:

Apartado 1: Al ser necesaria denuncia de la perjudicada para la persecución de estos delitos, en ocasiones se puede perder un tiempo precioso a la hora de investigar. Por ello estimamos que es necesario dar cobertura expresa a la policía para investigar antes de la denuncia y cuando el procedimiento se archiva provisionalmente para el supuesto de reapertura.

Propuestas de incorporación: Sin las adiciones propuestas el texto es excesivamente abstracto, lo que suele traducirse en una eficacia práctica muy pequeña o nula. Los apartados cuya incorporación se propone vienen a resaltar la necesidad de superar los dos escollos principales con que suelen chocar las investigaciones policiales: la deficitaria cooperación entre los distintos cuerpos y organismos implicados en la investigación, y la ausencia de unas herramientas tecnológicas avanzadas e interoperables que garanticen una adecuada comunicación y puesta en común de información entre tales cuerpos y organismos. Si se potenciasen ambas (cooperación y herramientas tecnológicas) se avanzaría muchísimo, sobre todo en la investigación de delitos complejos como la trata de seres humanos.

ENMIENDA Nº 14. ARTÍCULO 44. PROTECCIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS EN RIESGO

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y hacer posible que las mujeres vivan en condiciones de libertad y seguridad.</p>	<p>1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas <u>y locales</u> competentes desplegarán medidas de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y hacer posible que las mujeres vivan en condiciones de libertad y seguridad. <u>Estas medidas se podrán adoptar sin necesidad que la víctima haya denunciado y se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional si se valora su necesidad.</u></p>
<p>2. A través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los investigados o condenados.</p>	<p>2. En el mismo sentido, a través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los imputados o condenados y/o <u>el control de localización a través de dispositivos telemáticos de control del cumplimiento de penas y medidas de seguridad de alejamiento, cuando su utilización sea acordada mediante resolución judicial. A fin de cumplir tales objetivos, los cuerpos policiales habrán de dotarse del personal necesario.</u></p>

Justificación de la modificación propuesta:

Apartado 1: Estos delitos exigen la denuncia de la perjudicada y no es raro que, por diversos motivos, no se denuncien estos hechos. Pero eso no significa que no pueda existir una situación de peligro que puede ser conocida por la policía (directamente por comunicación de los servicios sociales...). Por tal motivo entendemos que debería darse cobertura legal a esa protección anterior a la denuncia y extenderse incluso a supuestos en los que la causa se archiva por diversos motivos (rebeldía, archivo provisional por falta de declaración de la víctima, no localización de los testigos...).

Apartado 2: Es esencial que se recoja de forma expresa en esta Ley Orgánica la posibilidad de llevar a cabo el control y seguimiento de las penas y medidas cautelares de alejamiento adoptadas para la protección de las víctimas de violencia sexual a través de **dispositivos tecnológicos de localización (brazaletes)**. Pese a que el artículo 48.4 del Código Penal no establece limitación alguna en tal sentido, en la práctica y como consecuencia de un Protocolo de 11 de octubre de 2013, se viene limitando el uso de estos brazaletes localizadores a los casos estrictos de violencia de género regulados por la LO 1/2004 y **negándose de manera absolutamente injusta** a las víctimas de violencia sexual, algunas de las cuales corren exactamente el mismo peligro que cualquier víctima de violencia de género. **Es fundamental incluir esta posibilidad en la Ley Orgánica para superar esta práctica incomprensible e injustificada.** Mientras no se extienda la posibilidad de utilizar los brazaletes localizadores en casos de violencia sexual, se está dejando coja la protección real de las víctimas de violencia sexual.

Por otra parte, se ha eliminado del texto la exigencia de dotación de los CCFSS con el personal necesario para llevar a cabo los fines que se les asignan en el precepto. No compartimos esa eliminación. Desde luego, no va a redundar en una mejor investigación y persecución de la violencia sexual.

ENMIENDA Nº 15: ARTÍCULO 46. UNIDADES DE VALORACIÓN FORENSE INTEGRAL

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las unidades de valoración forense integral, adscritas a los Institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes, en su caso, se ocuparán también de los casos de violencias sexuales contra las mujeres, niñas y niños, para lo cual serán reforzadas y se garantizará su presencia en todo el territorio del Estado</p>	<p>1. Las unidades de valoración forense integral, adscritas a los Institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes, en su caso, se ocuparán también de los casos de violencias sexuales contra las mujeres, niñas y niños, para lo cual serán reforzadas y se garantizará su presencia en todo el territorio del Estado. <u><i>Su intervención se producirá desde las primeras fases del proceso incluido el servicio de guardia.</i></u></p>

Justificación de la reforma propuesta:

Es importante potenciar una intervención especializada y compleja desde el primer momento a efectos de poder adoptar, desde un primer momento, decisiones eficaces y que eviten perjuicios a la víctima.

ENMIENDA Nº 16. ARTÍCULO 47. PRÁCTICA FORENSE DISPONIBLE, ACCESIBLE Y ESPECIALIZADA

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico preceptivo.</p>	<p>1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense <u>formado, especializado e integrado en la Unidades de Valoración Forense Integral, las cuales intervendrán desde las primeras actuaciones en el juzgado de guardia</u> para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras y conjuntamente con el reconocimiento ginecológico preceptivo. <u>En todo caso se evitará la reiteración de reconocimientos salvo que resultare estrictamente indispensable para la investigación.</u></p>

Justificación de la reforma propuesta:

Son necesarios forenses especializados (no solo en medicina legal) sino que trabajen integrados en una UVFI. Es importante que desde un primer momento el abordaje sea realizado por diversos profesionales (psicólogos/as, trabajadores/as sociales, criminólogos/as...) no solo para obtener desde un primer momento indicios muy relevantes sino también para dar una atención integral a la víctima desde el primer momento.

Por otra parte, es importante insistir en la idea de evitar la reiteración innecesaria de reconocimientos porque uno de los factores más claros de victimización secundaria es

el sometimiento de la víctima a múltiples diligencias de investigación que en algunos casos (como sucede con el reconocimiento ginecológico) tienen un carácter claramente invasivo.

ENMIENDA Nº 17. ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
1. Sin perjuicio de que las Oficinas de Asistencia a la Víctima constituyan servicios generales de atención a víctimas de diferentes tipologías delictivas, se promoverá su formación y refuerzo para contribuir adecuadamente a la información y acompañamiento de las víctimas de violencias sexuales.	1. Sin perjuicio de <u>las competencias atribuidas a las Oficinas de Asistencia a la Víctima reguladas en la Ley 4/2015 de 27 de abril de 2015, del Estatuto de la víctima del delito, se promoverá su formación específica y refuerzo de las mismas a través de los medios materiales y personales necesarios</u> para contribuir adecuadamente a la información y acompañamiento de las víctimas de violencias sexuales.

Justificación de la reforma propuesta:

Apartado 1. Las Oficinas de Asistencia a las víctimas previstas en la Ley 4/2015 en concreto en los artículos 27 a 29 de la referida norma, así como en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, no funcionan de la misma manera en todas las partes del territorio, siendo irregular la dotación de medios materiales y personales con que cuentan en función de la Comunidad Autónoma en que se encuentren. La redacción propuesta INCIDE en la importancia de que todas las OAVs cuenten con una dotación de medios materiales y personales adecuada y suficiente para poder desempeñar las funciones que tienen atribuidas por Ley, así como en la necesidad de que los profesionales que prestan servicio en ellas cuenten con formación específica en violencia sexual.

ENMIENDA Nº 18. ARTÍCULO 52. INDEMNIZACIÓN

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
--------------------	--

<p>1. La indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:</p> <p>a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.</p> <p>b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.</p> <p>c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.</p> <p>d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.</p> <p>e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.</p>	<p>1. La indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:</p> <p>a) El daño físico <u>y el daño psicológico</u></p> <p>b) <u>El daño moral</u>, que no sólo comprende el precio del dolor anudado al delito sino también la pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.</p> <p>c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.</p> <p>d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.</p> <p>e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.</p> <p><u>En todo caso deberá tenerse en cuenta el carácter disuasorio y sancionador de la indemnización a la hora de llevar a cabo la evaluación económica de tales conceptos.</u></p>
<p>2. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.</p>	<p>2. La indemnización será satisfecha por la o las personas <u>penal o civilmente responsables</u> de acuerdo con la normativa vigente. <u>En caso de que no fuera satisfecha la indemnización por la persona penal o civilmente responsable, el Estado garantizará el derecho a la</u></p>

	<p><u><i>indemnización de la víctima, sin perjuicio del derecho de reembolso que pudiera ostentar el Estado contra dichas personas.</i></u></p> <p>En cualquier caso, el Estado garantizará la concesión de las ayudas provisionales establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, a las víctimas de los delitos de violencia sexual, siempre que éstas lo soliciten</p>
--	--

Justificación de la reforma propuesta

Apartado 1.- El daño moral y el daño a la dignidad no son conceptos diferentes. El “daño moral” es la expresión utilizada por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, con lo que conviene mantener esta denominación, pero como categoría independiente, no como forma de “*daño psicológico*” que no es en ningún caso. El daño psicológico es un daño biológico que depende en gran medida de la fortaleza y las características de la persona, mientras que el daño moral, como precio del dolor, lo sufren todas las personas con independencia de su fortaleza, de su resistencia y de sus condiciones físicas y psicológicas. Por ello debe eliminarse ***daño a la dignidad***, y sustituirse por ***daño moral***.

El daño moral es distinto del daño psicológico puesto que lo surge cualquier persona al margen de su fortaleza psicológica, así mismo el daño social es distinto del daño moral puesto que su dimensión afecta a la vida social, familiar de la persona impactando sobre sus apoyos. Incluye el estigma que sufre en sus redes, el menoscabo de éstas comprometiendo intensamente su inserción social. Es un daño con un claro impacto de género que se visibiliza especialmente en delitos contra la libertad sexual. Las víctimas de delitos contra la libertad sexual presentan daño social asociado a la violencia sufrida, tanto por el estigma en su entorno social con repercusión potencial en todas las áreas que afectan a la inclusión social, como por la pérdida de la relación con la familia o con otros entornos de apoyo. Se observa la posibilidad de sufrir un menoscabo en la capacidad de relacionarse de forma saludable y en igualdad de condiciones.

Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz 40/19 de 2 de diciembre, SAP Vitoria-Gasteiz 41/15 de 3 de octubre Y 34/15 de 1 de septiembre explicitan el daño social como daño independiente que debe ser valorado. Debe indemnizarse la pérdida de oportunidades, pérdida de ingresos, ruptura con las redes de apoyo, familiar, ocio,

amigos/as, precipitación a la vulnerabilidad social de las víctimas son cuestiones a reparar e indemnizar de manera explícita.

El propio anteproyecto se refiere al daño social en el artículo 46 al establecer que en los informes de valoración de las unidades de valoración forense integral se tiene que contemplar el daño social. Además, el anteproyecto se refiere también al daño social en su disposición final sexta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Consideramos que no incluirlo en el artículo 52 de los preceptos generales de la ley ha sido una omisión involuntaria y que debe aparecer recogido expresamente dentro de los criterios generales para fijar la indemnización.

Apartado 2.- Se recoge primero la referencia a la responsabilidad penal y después a la responsabilidad civil. En cuanto a la concesión de ayudas provisionales de la Ley 35/95, en cualquier caso el precepto debe dejar claro que en el caso de que la indemnización no se haya satisfecho por la persona o personas penal o civilmente responsables será el Estado el que asuma la obligación de garantizar el derecho a la indemnización de las víctimas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Convenio de Estambul, sin perjuicio del derecho de reembolso que pudiera ostentar el Estado contra dichas personas al amparo del precepto citado del convenio de Estambul.

ENMIENDA Nº 19. ARTÍCULO 54. COMPLETA RECUPERACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el título IV.	3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante posibles represalias o amenazas, <u><i>en todas las fases del procedimiento judicial derivado de la situación de violencia sexual sufrida, así como en la fase de investigación policial previa, a fin de evitar una nueva victimización.</i></u>

<p>4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior las Administraciones Públicas promoverán programas específicos dirigidos a <u>favorecer la reinserción y prevenir la reincidencia</u> de personas condenadas por delitos contra la libertad sexual</p>

Justificación de la reforma propuesta

Apartado 3.- La redacción del precepto es vaga e imprecisa, no aclara cuándo ni cómo se protegerá a las víctimas, ni con qué finalidad. Se incluye referencia a estos aspectos omitidos, sobre todo la necesidad de evitar la nueva victimización, en clara sintonía con lo dispuesto en el artículo 56.1 a) del CV de Estambul.

Apartado 4.- El precepto no perfila expresamente la finalidad de este tipo de programas, circunstancia que sí está contemplada en el artículo 16 del Convenio de Estambul en cuyo apartado 1º contempla “medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas dirigidas a enseñar a quienes ejerzan la violencia domestica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambias los esquemas de comportamiento violentos”. Todo ello en consonancia con nuestra Constitución que en su artículo 25 prevé la finalidad de reinserción social en la imposición de penas.

ENMIENDA Nº 20: Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

GENERAL: PRUEBA PRECONSTITUÍDA .- Como primera observación esencial en este punto consideramos que la equiparación que se propone en el Anteproyecto de LO de las víctimas de violencia sexual a las víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección a los efectos de la aplicación del artículo 26 de la Ley del Estatuto de la Víctima, debe trasladarse también a la aplicación de la prueba preconstituida, cuya regulación legal se propone en el Proyecto de LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Disposición Adicional Primera, que introduce en la LECrim los artículos 449 bis, 449 ter y 703 bis.

A fecha de hoy, la prueba preconstituida es una de las herramientas más útiles para favorecer la protección de víctimas especialmente vulnerables, y prevenir la

victimización secundaria. Los delitos de violencia sexual – especialmente los más graves como la trata de seres humanos con fines de explotación sexual o las agresiones sexuales familiares reiteradas en el tiempo – son precisamente unos de los ámbitos en que la prueba preconstituida podría tener más valor y eficacia en este sentido. Si la prueba preconstituida se introduce ya en la LO de protección de la infancia frente a la violencia, no se entiende por qué no se introduce también para las víctimas de violencia sexual, al menos para aquéllas que resultan más vulnerables por su edad, situación de discapacidad o circunstancias personales. El propio Tribunal Supremo viene recomendando la práctica de este tipo de prueba para las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. ¿Por qué no se ha aprovechado la oportunidad de esta Ley para regular la prueba preconstituida para las víctimas de violencia sexual?

Éste sí constituiría un avance de enorme trascendencia en la mejora de las condiciones de estas víctimas durante el proceso penal.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN en el ARTÍCULO 544 BIS:

Propuesta de incorporación en el artículo 544bis LECrim:

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de Libertad Sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.

Justificación de la propuesta:

La justificación de esta propuesta es la misma que se indicaba para la enmienda nº 19. Nos remitimos a lo expresado en dicha enmienda.

ENMIENDA Nº 21: APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 681 LECRIM

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los <u>delitos contra la libertad sexual, de mutilación genital, matrimonio forzado</u>	3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los <u>delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de esta Ley</u> , de datos que

<p><u>y trata con fines de explotación sexual,</u> de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.»</p>	<p> puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.</p>
---	---

Justificación de la reforma propuesta:

Se utilizan denominaciones diferentes para lo mismo y puede inducir a error o llevar a soluciones indeseadas. Si esto se restringe a delitos contra la libertad sexual se dejan fuera el acoso con finalidad o connotación sexual (salvo el acoso laboral stricto sensu), la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, que se regulan en otros apartados diferentes del CP. Si queremos extender esta prohibición a las víctimas de toda clase de violencia sexual hay que hablar de “los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de esta Ley”.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

ENMIENDA Nº 22. Incorporación al artículo 57 del Código Penal

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>El proyecto no prevé modificación alguna del artículo 57 del CP</p>	<p>Se añadiría un apartado al artículo 57 del CP del siguiente tenor:</p> <p><u><i>En los supuestos de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, trata de seres humanos, aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, delito de esterilización forzosa se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 respecto de la/s víctima/s por un tiempo que no excederá de diez años si</i></u></p>

	<u><i>el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero de este artículo.</i></u>
--	--

Justificación de la reforma propuesta:

Se trata de delitos con víctimas especialmente vulnerables. Es más que posible que atendiendo a las penas y siendo delincuentes primarios se imponga una suspensión de ciertas condenas en algunos de los delitos a que se refieren, los que tienen menos penas de prisión. Se trata de dar tranquilidad a las víctimas especialmente vulnerables y no dejar en manos de petición de fiscalía y discrecionalidad del juzgador su imposición.

ENMIENDA Nº 23: ARTÍCULO 83, APARTADO 2 CP

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.</p> <p>Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos.</p>	<p>Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.</p> <p>Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, trata de seres humanos, <u>aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, delito de esterilización forzosa</u>, y cuando se trate de delitos cometidos por los motivos del art. 22.4</p>

Justificación de la reforma propuesta

Se incluye el aborto y la esterilización forzosa por los mismos motivos por los que han sido incluidos dentro del ámbito de aplicación de la ley y dentro de los ataques a la libertad sexual (Convenio de Estambul).

ENMIENDA Nº 24: ARTÍCULO 172BIS, APARTADO 4 CP

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos, en su caso</p>	<p>4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad y disolución del matrimonio así contraído, <u><i>incluyendo en su caso los pronunciamientos relativos a las relaciones paternofiliales y fijación de alimentos. Estas medidas estarán vigentes durante el plazo de 30 días hábiles desde la firmeza de la sentencia condenatoria penal. Dentro de este plazo, el Ministerio Fiscal deberá acudir, y las partes podrán acudir, a la jurisdicción civil para el establecimiento de las medidas definitivas derivadas de la nulidad del matrimonio. ».</i></u></p>

Justificación de la propuesta de reforma:

En primer lugar se cambia el “o” por la “y” respecto a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído. Esto porque si se establece en sentencia penal firme que el matrimonio se contrajo bajo intimidación grave o violencia (presupuesto de comisión del delito), se trata de un matrimonio nulo desde el punto de vista civil (artículo 73, 1 y 5 del CC). Por tanto, no existe una verdadera alternativa entre nulidad o disolución. En todos los casos previstos por la figura delictiva el matrimonio será nulo y habrá de quedar sin efecto, esto es, habrá de disolverse.

En este caso es adecuado que la sentencia penal se pronuncie sobre las consecuencias inmediatas de la nulidad (básicamente, relaciones paternofiliales caso de haber hijos, alimentos, pensiones). Este pronunciamiento es necesario para proteger a la mujer y los menores de forma inmediata tras la disolución del matrimonio, aunque debe ser provisional. Se elimina la mención a la “filiación” ya que la nulidad del matrimonio no afecta a la filiación de los hijos (artículo 79 CC), y se sustituye por pronunciamientos relativos a las relaciones paternofiliales, que comprenden todos los conceptos expresados (patria potestad, custodia, régimen de comunicaciones y alimentos).

Estimamos que el Juzgado penal no debería resolver de forma definitiva todo lo referente al matrimonio que se anula y disuelve, y más aún si hay menores. Para ello es necesario escuchar a los menores mayores de 12 años, indagar en la situación económica de ambas partes, y muchos otros pronunciamientos que exceden con mucho del objeto de la prueba del proceso penal. Además, si se establece de forma definitiva se le quita jurisdicción a jueces civiles especializados en esta materia, y las audiencias provinciales penales tampoco parecen la jurisdicción más adecuada para resolver un eventual recurso de apelación de estos pronunciamientos exclusivamente civiles.

Para que la materia pase a la jurisdicción civil lo antes posible se ha optado por la fórmula de los 30 días hábiles, como en las órdenes de protección. Las medidas civiles interpuestas por el órgano penal serán provisionales durante 30 días. El Ministerio Fiscal en todo caso promoverá que los juzgados civiles se pronuncien de forma definitiva.

En coherencia con el artículo 32 del Convenio de Estambul se impone al Ministerio Fiscal la obligación de ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil, descargando de esta tarea a la mujer víctima del delito.

ENMIENDA Nº 25: ARTÍCULO 172 TER y 173.4:

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
«172 ter, 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana.	«172 ter 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, <u>altere de forma significativa</u> el desarrollo de su vida cotidiana.”
Artículo 173.4: Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a	<u>172 ter 2. Quien se dirija a otra persona cualquier expresión, comportamiento o proposición de carácter sexual que cree a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir</u>

<p>treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.</p> <p>Los delitos tipificados en los dos párrafos anteriores sólo serán perseguirles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal.»</p>	<p><u><i>otros delitos de mayor gravedad será castigado con pena de multa de 1 a 3 meses.</i></u></p>
	<p><u><i>172 ter 3. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá en el caso del apartado primero una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.</i></u></p> <p><u><i>Si se tratare de alguno de los supuestos del apartado 2, se impondrá una pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad</i></u></p>

	<p><u><i>de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84</i></u></p>
	<p><u><i>172 ter 4.</i></u> Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.</p> <p><u><i>172 ter 5.</i></u> Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>

Justificación de las reformas propuestas

Apartado 1 del artículo 172 ter:

Estimamos que resulta excesivo pasar de exigir que la afectación sea "grave" a exigir que exista cualquier alteración del tipo que sea, porque corremos el riesgo de caer en una criminalización generalizada de actos que podrían no tener relevancia suficiente para integrar un delito. Consideramos más razonable exigir que se produzca una alteración al menos "**significativa**" del desarrollo de la vida cotidiana de la persona para que surja el delito tipificado en el apartado 1 de este precepto.

Apartado 2/delito leve de acoso, que conlleva el cambio de ubicación sistemática de la modificación propuesta para el 173.4 CP:

El Convenio de Estambul exige penalizar el acoso aunque la afectación no sea grave. Se trata de ajustarnos a lo marcado por dicho Convenio (castigar siempre el acoso aunque la alteración no sea grave) pero diferenciando las conductas más graves de las conductas más leves en virtud del principio de intervención mínima y proporcionalidad que debe seguir el legislador penal.

Es por ello que cuando la afectación no resulte significativa proponemos un apartado nuevo al artículo 172 ter que incluya el delito leve de acoso. Aquí tendrían cabida

desde el acoso callejero hasta conductas leves de carácter sexual sobre mayores de edad que hasta ahora no estaban tipificadas.

Entendemos que la ubicación sistemática del precepto sería más correcta dentro del tipo penal dedicado al acoso, en el capítulo dedicado a las coacciones (ataque a la libertad) y no dentro del artículo 173.4 que se refiere a las vejaciones injustas, ataque a la integridad moral.

Apartado tercero del artículo 172 ter:

Delito leve de acoso dentro de la violencia doméstica. Se justifica por el mayor desvalor de la conducta. Del mismo modo, ya está actualmente regulado el delito de acoso menos grave en el ámbito de la violencia doméstica.

Apartados 4 y 5 del artículo 172 ter:

Al haber añadido un apartado nuevo al 172 ter, esto afecta a la numeración del resto de apartados del precepto. El apartado 4 propuesto es el actual apartado 3, y el apartado 5 propuesto es el actual apartado 4. El texto no se propone su modificación.

ENMIENDA Nº26: ARTÍCULO 178 CP

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>Artículo 178. 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.</p>	<p>178.1 Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como reo de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.</p> <p><u><i>El consentimiento debe permanecer vigente durante toda la práctica sexual y está acotada a una o a varias personas, a unas determinadas prácticas sexuales y a unas determinadas medidas de precaución,</i></u></p>

	<p><u><i>tanto ante un embarazo no deseado como ante infecciones de transmisión sexual.</i></u></p>
<p>178.2 - A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.</p>	<p>178.2. <u><i>Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando la agresión sexual se realice</i></u> empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.</p>

Justificación de la propuesta AMJE para el artículo 178

Apartado 1

Estamos de acuerdo en que cualquier atentado contra la libertad sexual se llame “agresión sexual”, sin distinguir entre el abuso y la agresión. Se adecúa a la realidad social y a cómo las mujeres percibimos los atentados a nuestra libertad sexual.

El abuso, según la RAE, significa “acción y efecto de abusar”; que a su vez es “uso excesivo, injusto o indebido de algo o alguien”, y también “hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder”. Cuando alguien nos toca sin nuestro consentimiento, o incluso nos penetra contra nuestra voluntad, no se produce un “uso indebido” ni tampoco un “trato deshonesto”. Lo que se produce es una agresión en toda regla. Todos los atentados contra la libertad sexual deben calificarse de agresiones (RAE: “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”).

Estos matices en el significado son importantes, pues la ley penal también tiene una función de prevención general que claro que no debe ser la primordial, pero no puede despreciarse. Además, la ley penal también participa en cómo se percibe socialmente una determinada conducta.

Valoramos positivamente la incorporación de una definición de consentimiento. Si la ley permite interpretaciones sin perspectiva de género que aprecian la existencia de consentimiento sexual en casos en que claramente no se ha producido el acto de consentir, hay que cambiar la ley.

En todo caso siguen siendo las acusaciones quienes deben probar los hechos típicos. Las relaciones sexuales sin consentimiento eran ya delito antes, pero se exigía probar que se había producido una negativa a la relación sexual. Parece que si la mujer no decía que no, había que presumir que se había dado ese consentimiento. En otras palabras, el mensaje transmitido era que las mujeres se encuentran disponibles para las relaciones sexuales salvo que se demuestre lo contrario, esto es, salvo que se demuestre que se oponen a la relación sexual de manera clara y terminante (resistencia activa). Este mensaje resulta absolutamente intolerable en una sociedad moderna y democrática, que protege la libertad de las mujeres como derecho fundamental.

Es por ello en que se insiste en la necesidad de legislar acotando un concepto claro del consentimiento que evite interpretaciones judiciales discriminatorias para las mujeres. Este nuevo concepto de libertad sexual exige el consentimiento indubitado de la mujer, lo que no sucede con el método tradicional vigente, que deja la interpretación de la existencia del consentimiento al arbitrio de quienes juzgan, lo que lleva en muchas ocasiones a una interpretación judicial realizada bajo un prisma masculino, con sesgos de género del concepto “consentimiento” en este tipo de delitos, lo que limita o impide el acceso a la justicia de las mujeres .

El cumplimiento de esta finalidad, esencial para preservar el bien jurídico que pretende protegerse, no es contrario a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de idéntico rango a la libertad sexual. Todos los tipos penales han de interpretarse y aplicarse siempre con estricto respecto a los derechos procesales reconocidos en nuestra Constitución a cualquier persona acusada de un delito, y esto resulta plenamente predicable de los delitos sexuales tal como se encuentran regulados a fecha de hoy y tal como se habrán de regular en un futuro.

Con la definición del consentimiento sexual no se pretende eliminar o mitigar la eficacia de otros derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, sino visibilizar de manera clara y decidida aquello que constituye la base y el núcleo de la libertad sexual, el consentimiento sexual, cuya concurrencia ha de ser clara y concluyente y no puede dejarse a la interpretación amplia y libre de terceras personas.

El hecho de sentar una posición clara y terminante en este sentido no implica tampoco que se invierta la carga de la prueba toda vez que, por el juego del principio constitucional de presunción de inocencia, seguirá siendo la acusación la que habrá que acreditar que conforme a las circunstancias del caso no hubo actos, exteriores, concluyentes e inequívocos que implicaron el consentimiento de la víctima.

No podemos olvidar que la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo ha iniciado ya la senda que establece el Anteproyecto de Ley Orgánica en sus Sentencias 145/2020 y 147/2020, ambas de 14 de mayo, declarando de forma expresa que *“la libertad de decidir con quien desea mantener una relación sexual es patrimonio de la mujer, y no puede ser interpretado subjetivamente por nadie y atribuirse una decisión de mantener*

relaciones sexuales con ella salvo que exista un expreso consentimiento de la víctima para tal fin”.

Propuesta último párrafo del artículo 178.1: se inspira en el proyecto de reforma de la ley catalana 5/2008 del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Con estos añadidos se elimina motivos de defensa que a veces se usan (como ella quería sexo acabe realizando sexo anal, aunque no quería, o cuestiones relacionadas con el stealthy).

Apartado 2:

Está definiendo agresiones sexuales agravadas. No estamos ante elementos esenciales para definir el delito del tipo básico sino ante agravantes. Agresión sexual es cualquier ataque no consentido. Si se dan estas circunstancias, el hecho es más grave. Si no, incluso podría darse el caso de no poder aplicar una agravante genérica de abuso de superioridad ya que estaría incluido en la descripción del tipo básico, lo que sería injusto. Son circunstancias agravantes y en todas ellas el autor utiliza una suerte de “alevosía” para asegurarse su resultado, por lo que no se justifica que se castiguen como el tipo básico.

No nos parece adecuado que se regule del mismo modo, con prisión de 1 a 4, tocar un pecho o utilizar violencia o intimidación, por mucho que todo sean delitos de agresiones sexuales. No hay que olvidar la proporcionalidad que debe imperar en la ley penal (sanción adecuada al tipo de infracción). La mitad superior en estos casos será por tanto prisión de 2 años y 6 meses a 4 años.

ENMIENDA Nº 27: ARTÍCULO 179.

«Artículo 179. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de ***cuatro a doce años.***»

Nos parece **adecuada** la redacción de este precepto. Consideramos que cualquier penetración no consentida conlleva una violencia intrínseca, por ello no creemos adecuado distinguir si la violación es con violencia o intimidación u otras circunstancias aleosas como las mencionadas en el apartado 2 del artículo 178 del proyecto. Existía cierta desproporción en el artículo 178.2 al castigarse las agresiones sexuales básicas sin distinguir si se producen con violencia, intimidación, u otras circunstancias como aprovecharse de que la persona está privada de sentido o en alguna circunstancia vulnerable. Es posible concebir un tocamiento no consentido de carácter sorpresivo, por ejemplo, sin que concurren estas graves circunstancias.

Sin embargo, en el caso de penetraciones no consentidas no es posible hacer esta distinción ya que cualquier penetración – vaginal, anal, bucal – sin consentimiento de la víctima conlleva violencia, un grado de coacción, o un aprovechamiento de

circunstancias alevosas. Si se estableciese en la violación la distinción entre que haya o no intimidación volveríamos a encontrarnos con juicios que terminan girando en torno al concepto de intimidación o violencia y que se castigasen violaciones intimidatorias o coactivas como no violentas. Todo esto sin perjuicio de que en caso de darse las especiales y graves circunstancias que menciona el proyecto en el artículo 180 los hechos se castiguen con mayor pena.

Se ha endurecido la **pena máxima señalada para este delito** en relación con las propuestas recogidas en borradores anteriores. No compartimos la necesidad de llevar a cabo un endurecimiento de las penas. Consideramos que el propósito de esta reforma es otro bien diferente del agravamiento de las penas máximas señaladas para estos delitos, que ya eran extraordinariamente elevadas en anteriores borradores. Compartíamos más la filosofía recogida en borradores anteriores.

ENMIENDA Nº28: ARTÍCULO 180 CP.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de <u>prisión de dos a ocho años</u> para las agresiones del artículo 178.1 y <u>de siete a quince años</u> para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:</p> <p>4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.</p>	<p>1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de <u>prisión de tres a seis años</u> para las agresiones del art. 178.1 y de <u>siete a doce años</u> para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>4ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada <u>al autor</u> por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia</p>

Justificación de la propuesta AMJE:

Reiterando lo expuesto para el anterior precepto, no compartimos el agravamiento de las penas máximas que se recoge en la última versión del texto del Anteproyecto. Entendemos que la filosofía que inspira la nueva Ley es otra bien diferente. El feminismo no consiste en penas más graves para las agresiones sexuales sino en tipos penales bien contruidos, que contemplen la perspectiva de género. Las penas que se contemplaban inicialmente en el Anteproyecto eran suficientemente graves. No apreciamos la necesidad de elevarlas. Puede contribuir a la transmisión de un mensaje diferente del que entendemos debe ser transmitido por esta Ley.

Por coherencia respecto a la anterior propuesta de modificación en el tipo del artículo 178 cuando atendiendo a ciertas circunstancias (violencia, intimidación, abuso de circunstancias) se imponía la pena en la mitad superior. El artículo 180 contempla agravaciones y el límite mínimo debe estar por encima de la mitad superior de la pena del tipo básico, lo que para el artículo 178 son 2 años y 6 meses.

El motivo de la propuesta del número 4 es que si no se pone “al autor” no se entiende bien la frase. Entendemos que ha sido una errata.

ENMIENDA Nº 29, ARTÍCULO 181, APARTADO 2, CP.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.</p> <p>En estos casos, en atención a la menor gravedad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado.</p>	<p>2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178.2, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.</p> <p>En estos casos, en atención a la menor gravedad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado.</p>

Justificación de la reforma propuesta:

Si la referencia de este apartado 2 se dirige al artículo 178 en su totalidad va a ser muy difícil conjugar este subtipo agravado con el tipo básico del apartado primero. Se parte de la base de que todos los actos de naturaleza sexual realizados por un menor de 16 años se entienden, en principio, inconscientes, partiendo de la consideración que el menor de 16 no tiene, también en principio, capacidad para consentirlos, sin perjuicio de la excepción contemplada por el artículo 183 bis.

Si partimos de esta idea de base, encontramos que TODOS los actos sexuales realizados con menores de 16 años entrarían tanto en el tipo básico del artículo 178.1 (que, siguiendo la sistemática propuesta en anteriores enmiendas, castigaría los actos sexuales inconscientes sin más) como en el subtipo agravado del artículo 178.2 (que castiga los actos sexuales inconscientes que se llevan a cabo mediante violencia, intimidación o abuso), lo que va a dificultar extraordinariamente determinar qué supuestos han de dar lugar a la aplicación de este tipo agravado. La aplicación de los tipos (básico del apartado 1 y agravado del apartado 2) resultaría mucho más clara si se delimitase el subtipo agravado no en relación con el artículo 178 en su totalidad,

sino tan solo en relación con su apartado 2, que contempla los actos sexuales realizados con violencia, intimidación o abuso.

Por otra parte, esta propuesta se corresponde con la estructura que se sigue actualmente con los delitos sexuales cometidos sobre personas menores de edad, y parece que se ha querido conservar esta misma estructura.

ENMIENDA Nº 30, ARTÍCULO 183 BIS CP.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.	Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años, <i>expresado de forma inequívoca</i> , excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

Justificación de la propuesta:

No parece razonable mitigar las exigencias relativas al consentimiento cuando se trata de menores de edad. En línea con lo que se va a exigir en materia de consentimiento en las relaciones sexuales entre adultos, parece lógico exigir un consentimiento inequívoco también en las relaciones sexuales entre menores.

ENMIENDA Nº 31, ARTÍCULO 187, APARTADO 2, CP.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de seis a dieciocho meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una	2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de seis a dieciocho meses a quien se lucre <i>a costa de</i> la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

relación de dependencia o subordinación.	
--	--

Justificación de la modificación.

Desde la Unión Europea, desde Naciones Unidas y desde todas las entidades especializadas en la lucha contra la trata de seres humanos se lleva reclamando desde hace años una acción firme y decidida de los Estados para prevenir la explotación sexual de las personas. Teniendo en cuenta el ingente negocio creado alrededor de la prostitución, el primer (e imprescindible) paso para lograr ese objetivo es, sin duda, prohibir terminantemente que una persona pueda lucrarse **del modo que sea** de la prostitución de otra persona, esto es, prohibir terminantemente el proxenetismo **en todas sus formas**.

El artículo 187.2 CP en su redacción vigente no castiga, sin embargo, cualquier forma de obtención de lucro de la prostitución ajena sino que exige que esa obtención de lucro se halla llevado a cabo mediante la “*explotación*” de la persona prostituida. Esta definición del tipo recogido en el artículo 187.2 ha llevado a una total inaplicación de este precepto, y, en la práctica, a la impunidad total del proxenetismo. Si la persona que se lucra de la prostitución ajena *explota* o contribuye activamente a la explotación de la persona prostituida ya no estamos ante un simple proxenetismo sino ante un tipo de determinación a la prostitución del apartado 1. Si la conducta se limita a percibir el beneficio económico de la prostitución, falta el elemento de la explotación, con lo que la conducta es atípica.

Con la reforma que pretende introducirse en este artículo no sólo no se mejora esta situación, sino que se dificulta todavía más la persecución y castigo del proxenetismo.

En efecto, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado anterior resulta evidente que la única forma de hacer más efectiva la persecución de las conductas de proxenetismo consiste en eliminar la exigencia del elemento que de facto está convirtiendo el tipo en inaplicable, esto es, la exigencia de que el lucro se obtenga mediante **la explotación** de la prostitución de otra persona, y sancionando el simple hecho de obtener lucro a costa de la prostitución de otra persona, en los términos en que esta conducta se encuentra definida en el Tratado de Lake Success. Mientras esta exigencia se mantenga, continuará plenamente vigente la jurisprudencia elaborada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con este tipo penal, y, consiguientemente la impunidad de hecho del proxenetismo en España.

Lejos de hacer esto, el Anteproyecto de Ley mantiene el requisito de la explotación, modificando, eso sí, los supuestos que dan lugar a que se presuma la existencia de explotación, sustituyendo los supuestos que permitían hasta ahora considerar acreditada la situación de explotación, a saber:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Por el hecho de que quede acreditado el aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación.

En relación con esta modificación deben realizarse las siguientes consideraciones:

1º) Resulta innecesario y redundante afirmar que en el momento en que quede acreditado el aprovechamiento (esto es, abuso) de una relación de dependencia o subordinación debe considerarse que hay explotación. El aprovechamiento (abuso) de una situación de dependencia o subordinación es la esencia misma de la explotación sin necesidad de establecer presunción alguna en tal sentido.

2º) Los dos supuestos que se eliminan y sustituyen por este nuevo inciso sí contenían presunciones no evidentes de la existencia de una situación de explotación. De una situación fáctica, existencia de una situación de vulnerabilidad personal o económica, se deduce la existencia de otra situación diversa, el aprovechamiento de esa vulnerabilidad en beneficio del autor. El problema es que las exigencias establecidas jurisprudencialmente para considerar acreditada cualquiera de las dos situaciones sobre las que se sustenta la presunción son tan rígidas y rigurosas que resulta prácticamente imposible alcanzarlas, lo que ha llevado a la total inaplicación de estas presunciones.

3º) Si hasta ahora ha resultado imposible acreditar la existencia de una situación de vulnerabilidad personal o económica en una persona (lo que, en principio, podría sustentarse en datos puramente objetivos) o la imposición de condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas (lo que resulta prácticamente imposible dado que la prostitución es una actividad no reglada), imaginemos la dificultad que va a entrañar el acreditar la existencia combinada de una relación de dependencia o subordinación (en una actividad que hoy por hoy no está laboralizada y no genera en principio ni *per se* dependencia de ninguna clase) y del aprovechamiento doloso de esa situación por parte del autor. Si las dificultades probatorias de las dos presunciones actualmente existentes derivaban en gran parte de la interpretación rigorista llevada a cabo por el Tribunal Supremo y podrían llegar a salvarse a través de un cambio de jurisprudencia, que introdujera un margen de flexibilidad o amplitud en la acreditación de los hechos base, las dificultades probatorias del nuevo inciso derivan directamente de la redacción del precepto, que se alza así como obstáculo infranqueable para ese eventual cambio interpretativo.

En definitiva, la reforma que pretende operarse en este tipo no sólo no facilita la persecución y castigo de las conductas de proxenetismo en nuestro sistema jurídico,

sino que los complica todavía más, convirtiendo en prácticamente imposible una condena por este delito.

Si se quiere avanzar en la línea de tipificar y sancionar penalmente el proxenetismo éste no es, desde luego, el camino. Para favorecer la posible existencia de alguna sentencia de condena por proxenetismo sería mejor eliminar esta reforma y mantener el tipo tal como está, esperando un eventual cambio en su interpretación que venga por la vía jurisprudencial. La reforma propuesta va a tener el efecto diametralmente opuesto al que, de acuerdo con la Exposición de Motivos, se pretende.

ENMIENDA 32. ARTÍCULO 187 BIS CP.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.</p>	<p>El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a <u>promover o</u> favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.</p>

Justificación de la reforma:

Con este artículo ocurre lo mismo que con el anterior. Se pretende hacer típica y punible la tercería locativa (así se afirma en la Exposición de Motivos) pero se construye un tipo penal que va a ser imposible aplicar en la práctica, y que además traslada a la ciudadanía un mensaje completamente opuesto al pretendido.

Examinemos los requisitos para la aplicación de este nuevo tipo penal:

- 1º) Conducta típica: Destinar un inmueble, local o establecimiento a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona.
- 2º) Exigencia adicional: Hacerlo de manera habitual.
- 3º) Hacerlo de forma dolosa (esto es, a sabiendas de que en el local se está explotando la prostitución).
- 4º) Hacerlo con un propósito de lucro.

Al igual que sucedía con la tipificación del proxenetismo, la introducción de la exigencia de **explotación** de la prostitución ajena como elemento clave del tipo va a traer las mismas dificultades probatorias que describíamos anteriormente, y, consecuentemente, va a hacer del tipo una figura penal muy difícil de aplicar en la práctica.

Ahora bien, dejando esta cuestión a un lado, y admitiendo que se mantenga la exigencia de **explotación**, dado que su eliminación podría llevar en este caso a que se castigasen conductas tales como un simple alquiler de vivienda a una prostituta, con el consiguiente perjuicio para las mujeres que decidan ejercer la prostitución por sí y para sí solas, hay algunas reflexiones importantes que conviene realizar:

1º) Si se exige el elemento de **habitualidad** la consecuencia jurídica (y el mensaje que se transmite a la sociedad) es que resulta admisible o aceptable el hecho de destinar un inmueble, local o establecimiento a la explotación de la prostitución de otra persona (es decir, al aprovechamiento abusivo de la prostitución de otra persona) a sabiendas y con ánimo de lucro, siempre que esto se haga de forma *ocasional*. ¿Cuántas veces tiene que cederse un inmueble para se explote sexualmente a una persona para que consideremos que resulta una violación intolerable de los derechos humanos esenciales? ¿Una vez, dos, siete? ¿No resulta ser esto una violación intolerable de la dignidad de la persona explotada y de los derechos humanos desde la primera vez?

2º) Si se exige el **ánimo de lucro**, una vez más, la consecuencia jurídica (y el mensaje que se transmite a la sociedad) es que resulta admisible, permitido, aceptable el hecho de destinar de forma habitual un inmueble, local o establecimiento a la explotación de la prostitución de otra persona (es decir, al aprovechamiento abusivo de la prostitución de otra persona), a sabiendas de lo que se está haciendo en dicho inmueble, siempre que a cambio de esto no se obtenga un lucro demostrable. ¿No constituiría esta conducta una violación grave de los derechos humanos de la persona explotada sexualmente? ¿No estaríamos ante un caso evidente y palmario de cooperación necesaria, o al menos complicidad, en la comisión de un delito del artículo 187.1, apartado 1º? ¿Resultaría esta conducta impune por aplicación de este precepto, que constituye Ley especial?

El precepto, tal como ha quedado redactado, va a resultar inaplicable en la práctica y va a transmitir, además, un mensaje completamente opuesto a los compromisos internacionales recogidos tanto en el Convenio de Estambul como en el Convenio de Lake Success (por no decir contrario a todos los Convenios Internacionales en materia

de Derechos Humanos). Por tal motivo estimamos adecuado recomendar bien la eliminación de los requisitos de habitualidad y ánimo de lucro, bien la supresión total de este artículo del Anteproyecto por entender que el efecto que habrá de causar es diametralmente opuesto al pretendido, de acuerdo con la Exposición de Motivos.

ENMIENDA Nº 33. ARTÍCULO 191 CP.

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>«1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal»</p>	<p>1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal e <u>querrela</u> del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal</p>
	<p><u>2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por delito de agresiones sexuales y acoso sexual cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o especialmente vulnerable.</u></p>

Justificación de la propuesta:

En primer lugar se retira, por innecesaria, la referencia a la querrela del Ministerio Fiscal.

En segundo lugar, en línea con la LO de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se contempla la posibilidad de que en ciertos casos, cuando la víctima es persona menor de edad, con discapacidad o especialmente vulnerable, el delito sea perseguible de oficio sin que sea necesaria la denuncia de fiscalía.

ENMIENDA Nº 34: DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL.

La cuestión que se suscita con este precepto es cómo ha de coordinarse su aplicación con lo establecido en el artículo 59 bis de la misma Ley Orgánica, en concreto en sus apartados 2, 3 y 4, con arreglo a los cuales:

“2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.

3. El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.”

Es evidente que las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual tendrían cabida tanto en el artículo 31 ter (en cuanto mujeres extranjeras víctimas de violencia sexual, de hecho, la peor de todas las violencias sexuales), como en el artículo 59 bis, en cuanto víctimas de trata de seres humanos.

Ahora, el régimen de extranjería que se aplica a las víctimas en uno y otro precepto difieren de manera sustancial y claramente beneficiosa para las víctimas de violencia sexual.

Así, las mujeres extranjeras víctimas de violencia sexual tienen derecho a que no se incoe contra ella expediente administrativo sancionador por su situación de extranjería (o a que se suspenda el expediente administrativo sancionador o la ejecución de la resolución que tuviera ya incoado/dictada en su contra) desde el momento mismo en que “se denunciara” la situación de violencia sexual (sin que se exija que la denuncia provenga de la propia víctima, bastando a estos efectos con la incoación de atestado policial). Esta suspensión no se sujeta a condición alguna, salvo que la situación de violencia sexual se haya denunciado (reiteramos, dada la fórmula reflexiva impersonal utilizada parece que la denuncia no tiene de venir necesariamente de la propia víctima), ni tampoco a plazo. De la interpretación sistemática del apartado 2 y el apartado 3 del precepto parece inferirse que el límite temporal de esa suspensión

vendría marcado bien por la terminación del procedimiento penal, bien por la concesión a la víctima de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.

En el caso de las mujeres extranjeras víctimas de trata de seres humanos, artículo 59 bis, la suspensión de la incoación de expediente, de su tramitación o de la ejecución de la sanción administrativa ya impuesta es consecuencia secundaria del reconocimiento a la víctima del periodo de restablecimiento y reflexión, para cuya concesión es precisa una resolución en tal sentido dictada por la autoridad competente, que puede denegar dicha concesión si estima que no concurren indicios suficientes de la existencia de la situación de trata de seres humanos, que la condición de víctima se ha invocado de manera indebida o concurren razones de orden público que justifican la denegación. En caso de concederse, este periodo de restablecimiento y reflexión está sujeto a una limitación temporal, 90 días, y a una condición muy clara, que la víctima decida colaborar con las autoridades en la investigación del delito de trata. Si transcurridos los 90 días de duración obligatoria del periodo de restablecimiento y reflexión, la víctima decide que no quiere colaborar con las autoridades en la investigación del delito de trata, la suspensión se alzaría en principio, aunque la mujer podrá entonces solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y mientras se tramita dicha solicitud se le “podrá” facilitar autorización provisional.

Parece evidente que, una vez formulada denuncia por los hechos delictivos, las condiciones de extranjería que se aplican a las mujeres extranjeras víctimas de violencia sexual son claramente más favorables que las aplicadas a las mujeres extranjeras víctimas de trata de seres humanos, y la cuestión que surge de manera inmediata es ¿a cuál de estos dos regímenes legales van a quedar sujetas las mujeres víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual? Si aplicamos el principio de especialidad, deberían quedar sujetas al régimen del artículo 59 bis. Ahora bien, esto supone someter a las mujeres extranjeras víctimas de la peor de todas las violencias sexuales a un régimen de extranjería mucho menos favorables de las víctimas de otras violencias sexuales mucho menos graves, lo cual choca con los principios de igualdad y proporcionalidad.

Es cierto que el artículo 59 bis cubre un ámbito más amplio de actuación, por cuanto resulta aplicable también a las personas identificadas como posibles víctimas de trata de seres humanos antes incluso de que se produzca la denuncia y la causa se formalice, lo que resulta absolutamente indispensable para la adecuada protección y asistencia de estas personas, permitiendo que ambas se pongan en funcionamiento en los estadios más precoces de la detección del delito y facilitando el acogimiento de muchas mujeres a una asistencia y protección que rechazarían de ser necesaria la denuncia y correspondiente formalización de la causa.

Por tal motivo, y si se pretende proporcionar a esta clase de víctimas la protección más reforzada posible, lo razonable sería mantener la aplicación a las mismas de lo establecido en el artículo 59 bis en tanto en cuanto no se haya producido la denuncia y la causa no haya sido formalizada, y pasar a aplicarles de manera automática el régimen previsto en el artículo 31 ter desde el momento en que se produzca esa formalización de la denuncia.

En cualquier caso, consideramos que resulta imprescindible resolver de manera expresa cómo de conjugarse o combinarse la aplicación de estos dos preceptos.

ENMIENDA Nº 35: DISPOSICIÓN FINAL DECIMOPRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

ARTÍCULO 3, APARTADO 1:

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>«1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso».</p>	<p>Se incorpora lo siguiente en este precepto:</p> <p><u>En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.</u></p>

Justificación de la propuesta

De la misma manera que el artículo 44. 5 de la Ley Orgánica 1/ 2004 de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género que adiciono el artículo 87 ter de la LOPJ establece **en todo caso que está vedada la mediación en supuestos de violencia de género, creemos** que en el Anteproyecto de esta LO debe recogerse un **precepto**

especifico donde se dé cumplimiento a lo acordado en el artículo 48 del Convenio de Estambul que recoge en su número 1: *“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para **prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluida la mediación y conciliación,** en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Convenio”*. Por ello la remisión del artículo 3. 1 de la Ley del Estatuto de la Víctima debe dejar claro que la remisión a la justicia restaurativa sólo en los casos en los que legalmente proceda, especificando que no es posible la mediación en supuestos de violencia sexual.

ENMIENDA Nº 36: ARTÍCULO 25, APARTADO 2, LETRA C), EV.

Se incorpora una propuesta de modificación del artículo 25.2, letra C del Estatuto de la víctima. Este inciso no resulta modificado por el APLO.

Desde AMJE hacemos la siguiente propuesta:

Redacción actual del artículo	Propuesta de modificación
<p>2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:</p> <p>c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.</p>	<p>c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.</p>

Justificación de la propuesta

Valoramos retirar el último inciso por completo pues cualquier pregunta que no tenga relevancia con el hecho delictivo no debería formularse

ENMIENDA Nº 37: ARTÍCULO 26, APARTADO 1, LETRA A) EV.

Redacción actual del proyecto	Propuesta de modificación
<p>1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, y víctimas de delitos contra la libertad sexual, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:</p> <p>a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p>	<p>1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, y víctimas de <u>los delitos previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto sin consentimiento previo e informado de la mujer, la esterilización forzosa, el acoso con finalidad y/o connotación sexual y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual</u>, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito.</p> <p>En particular, serán aplicables las siguientes:</p> <p><u>Introducción de estas víctimas expresamente en la regulación que se propone para los artículos 449 bis, 449 ter y 703 bis de la LECrim sobre prueba preconstituida,</u></p>

Justificación de la propuesta

En primer lugar se trata de incluir todos los delitos de violencia sexual, en coherencia con la enmienda nº4.

En cuanto al redactado de este precepto, parece estar refiriéndose a la prueba preconstituida, pero a fecha de hoy la prueba preconstituida no está todavía regulada en la LECrim. Es cierto que el Proyecto de LO de protección integral de la infancia

frente a la violencia ya prevé introducir la regulación de la prueba preconstituida en la LECrim, y sería, desde luego, un avance inmenso que se aplicase a las víctimas de delitos de violencia sexual, al menos a aquéllas que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad. Para ello sería necesario introducir a estas víctimas expresamente en la regulación que se propone para los artículos 449 bis, 449 ter y 703 bis, ya que los términos restrictivos de los proyectados preceptos no darían cabida a fecha de hoy a estas víctimas, a menos que fueran menores de edad.

Se reitera que la prueba preconstituida durante la fase de instrucción constituye una de las herramientas más útiles a fecha de hoy para evitar la victimización secundaria, y debería regularse la posibilidad de acudir a ella con tales fines al menos en aquellos casos en que la víctima se halle en situación de especial vulnerabilidad debido a sus circunstancias personales o a la especial gravedad de la violencia sufrida.

Dejamos anotado que el actual proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal no tiene en cuenta estos preceptos sobre prueba preconstituida que sí están en el proyecto de ley de infancia. **Solicitamos, como ya hemos hecho en las alegaciones al proyecto de LECrim, que las tres leyes vayan de la mano en las cuestiones procesales.**

ENMIENDA Nº 38: DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCTAVA. ESPECIALIZACIÓN EN VIOLENCIAS SEXUALES:

Redacción actual del proyecto	Propuesta de modificación
<p>En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, <u>dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización tanto de órganos judiciales como de sus titulares en materia de violencias sexuales.</u> Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley orgánica. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia</p>	<p>En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, <u>dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización en violencia sexual de Fiscalía y Jueces y Juezas que sirvan o pretendan servir en Juzgados de violencia sobre la mujer.</u> Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la</p>

<p>sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de jueces y Magistrados.</p>	<p>mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, <u>así como las pruebas selectivas de especialización de jueces/as y Magistrados/as. Todo ello contará con la dotación presupuestaria necesaria a tales fines.</u></p>
--	--

Justificación de la propuesta

Parece que se quieren ampliar las competencias de los JVSM a la violencia sexual, lo que **valoramos muy positivamente**, pero el precepto no lo dice con claridad, y esto puede traer muchísimos problemas.